SuperFactu
Una herramienta de Super Contable


Adáptate a VeriFactu sin complicaciones
PRUÉBALO GRATIS
50% de descuento para siempre con tu Plan Anual

Boletín semanal

Boletín nº43 10/11/2026

NOTICIAS

Cuidado con los programas de prejubilaciones y bajas incentivadas: las indemnizaciones tributan si no hay despido colectivo en marcha.

El TEAC fija que las indemnizaciones cobradas por adherirse voluntariamente a un plan de prejubilaciones o bajas incentivadas no están exentas en el IRPF si no existe ningún proceso de despido colectivo en ese momento.

Los asesores fiscales alertan sobre el riesgo que supone el nuevo esquema de reducciones en el alquiler.

El REAF considera que repartir las reducciones del alquiler en 13 porcentajes hará muy difícil acertar al presentar el IRPF y abrirá la puerta a regularizaciones y sanciones.

El Gobierno plantea subir el salario mínimo a 1.286 euros en 2027: 65 euros más al mes y por encima de lo recomendado por los expertos

SuperContable.com 05/11/2026

Las mutuas reclaman poder dar altas en las bajas para aliviar el coste que asumen las empresas

SuperContable.com 06/11/2026

FORMACIÓN

Valoración y Declaración de las Operaciones Vinculadas

¿Vas a presentar el modelo 232 de declaración de operaciones vinculadas? ¿Debes redactar la documentación de la transmisión de un inmueble a un socio? ¿Vas a realizar un préstamo a una empresa del grupo y no sabes cómo valorarlo?

JURISPRUDENCIA

STS nº 826/2026. Permiso intervención sin hospitalización

El Alto Tribunal concede los cinco días íntegros mientras persista la baja médica si el convenio así lo establece

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuestos (BOE nº 276 de 05/11/2026)

Orden HAC/1161/2026, que desarrolla para 2027 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Exención de ganancia patrimonial por donación a hijos de vivienda habitual por mayores de 65 años.

COMENTARIOS

Novedades en Estimación Objetiva (Módulos) para 2027.

Adelantar al lector que, este año sí encontramos una novedad fiscal especialmente favorable para agricultores y ganaderos: se aprueban reducciones...

ARTÍCULOS

La Holding y la ventaja fiscal.

La constitución de una entidad holding, mediante la aportación de las participaciones que una persona física tiene en otras sociedades, es una operación que examina de forma constante la inspección tributaria, configurando una frondosa doctrina administrativa y jusrisprudencial.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo se realiza el descuento del salario a un trabajador que hace huelga y qué trámites hay que hacer en la TGSS?

Explicamos cómo debe realizarse el descuento salarial y qué efectos tiene la participación en una huelga sobre la nómina y la cotización a la Seguridad Social de los empleados

FORMULARIOS

Nota informativa sobre el desarrollo del derecho de huelga

Mayor de 65 años, propietario al 100% de una vivienda adquirida por él y su excónyuge al 50%, hasta que le fue adjudicada por sentencia de divorcio...

Modelo de nota informativa sobre el desarrollo del derecho de huelga dirigida por la empresa a de todos/as los/as trabajadores/as

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



SuperContable.com

Boletín nº43 10/11/2026

Cuidado con los programas de prejubilaciones y bajas incentivadas: las indemnizaciones tributan si no hay despido colectivo en marcha.

Equipo de Redacción, *SuperContable.com - 09/11/2026*

- *El TEAC fija que las indemnizaciones cobradas por adherirse voluntariamente a un plan de*

prejubilaciones o bajas incentivadas no están exentas en el IRPF si no existe ningún proceso de despido colectivo en ese momento.

- *La resolución, de 27 de octubre de 2026, limita el alcance de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre prejubilaciones bancarias, que se apoyaba en la existencia simultánea de un ERE.*



El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), en una **resolución de 27 de octubre de 2026** dictada en un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, ha establecido que **no resulta aplicable la exención del artículo 7.e) de la Ley del IRPF** a las indemnizaciones que percibe un trabajador cuando cesa por su adhesión voluntaria a un programa de bajas, jubilaciones o prejubilaciones incentivadas y, en ese momento, no existe ningún proceso de despido colectivo.

Como regla general, las cantidades percibidas como consecuencia del cese de una relación laboral son **rendimientos íntegros del trabajo** y tributan en el IRPF. La **exención del artículo 7.e)** alcanza solo a la **cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores** o en la normativa de ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la fijada en virtud de convenio, pacto o contrato. En los despidos colectivos del artículo 51 del Estatuto, o en los producidos por las causas del artículo 52.c), por causas económicas,

En el siguiente enlace puede ver las **rentas exentas y no sujetas en el IRPF**.

técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, queda exenta la indemnización hasta el límite del despido improcedente, **con un máximo de 180.000 euros**.

El caso analizado: una adhesión anterior al ERE.

El asunto afecta a un trabajador de una entidad bancaria que se adhirió al **acuerdo colectivo de prejubilaciones, jubilaciones anticipadas y bajas incentivadas** de 1 de diciembre de 2020. Su contrato se extinguió el 31 de marzo de 2021 por mutuo acuerdo de las partes, al amparo del artículo 49.1.a) del Estatuto de los Trabajadores. Años después solicitó la rectificación de sus autoliquidaciones del IRPF de 2021 a 2023 para aplicar la exención. La Agencia Tributaria se lo denegó.

El banco no comunicó la intención de iniciar un despido colectivo hasta agosto de 2021, y el acuerdo del ERE se firmó el 19 de octubre de 2021. Es decir, **la salida del trabajador fue anterior y ajena a ese procedimiento**. Aun así, el TEAR de la Comunidad Valenciana le dio la razón en septiembre de 2025. Entendió que el cese era involuntario, apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las prejubilaciones de Banca Cívica. La Agencia Tributaria recurrió esa decisión y el TEAC ha estimado ahora su recurso.

En el siguiente enlace puede entrar en detalle sobre el **despido colectivo**.

Para el TEAC, las sentencias del Supremo en las que se apoyó el TEAR no pueden desligarse de su supuesto de hecho: en todas ellas se estaba tramitando un despido colectivo a la vez que se ofrecía el plan de bajas. Esa circunstancia hacía que el trabajador tuviera que "elegir entre una u otra medida", de modo que la causa última de su salida no era su voluntad sino el proceso de despido colectivo. Sin ese proceso, **el cese deriva del mutuo acuerdo con la empresa** y no hay una cuantía obligatoria que pueda quedar exenta.

Qué implica para trabajadores y empresas.

La consecuencia práctica es que **las cantidades cobradas por adherirse a estos planes sin un despido colectivo en marcha tributan como rendimientos del trabajo, sin exención**. Al tratarse de un criterio dictado en unificación vincula a la Administración tributaria, por lo que es previsible que se acentúen las comprobaciones en aquellas declaraciones en las que no se incluyera la indemnización y se denieguen las solicitudes de rectificación basadas en la tesis contraria.

El TEAC recuerda además que la existencia de un despido colectivo **no es una cuestión de apreciación subjetiva**, porque está sujeto a requisitos y fases normativas, como la constitución de una comisión representativa o la apertura de un periodo de consultas con los representantes de los trabajadores y la autoridad laboral. También subraya que la Dirección General de Tributos ya venía negando la exención en las consultas en las que no se acreditaba un despido colectivo y reconociéndola cuando el programa se enmarcaba en uno.

En el siguiente enlace puede entrar en detalle sobre la **fiscalidad de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador**.

Así, antes de adherirse a un programa de este tipo, conviene **comprobar si se enmarca en un procedimiento de despido colectivo en tramitación** y conservar la documentación que lo acredite. El criterio, en cualquier caso, deja claro que el mutuo acuerdo no equivale a un despido a efectos de la exención. Por su parte, las empresas que ofrecen estos planes deberían tener en cuenta este criterio al informar a sus empleados sobre su tratamiento fiscal.



*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.*

Los asesores fiscales alertan sobre el riesgo que supone el nuevo esquema de reducciones en el alquiler.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 09/11/2026*

- *El REAF considera que repartir las reducciones del alquiler en 13 porcentajes hará muy difícil acertar al presentar el IRPF y abrirá la puerta a regularizaciones y sanciones.*

- *Piden, además, poner al día cifras que llevan años sin moverse, como el mínimo personal del IRPF o el límite exento de los vales de comida, para que la inflación no suponga más impuestos.*



El Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, que entró en vigor el día 8 y que la Diputación Permanente del Congreso votará el 12 de noviembre, ha recibido críticas de los asesores fiscales por el modo en que reforma los **incentivos al alquiler**. El Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF), órgano del Consejo General de Economistas, lo expuso en un encuentro con medios tras inaugurar sus Jornadas Anuales en Oviedo, y sostiene que **repartir las reducciones del alquiler en hasta 13 porcentajes distintos dificultará el cumplimiento tributario** y aumentará el riesgo de errores.

La reforma cambia las reducciones que aplican los propietarios al rendimiento neto de los alquileres de vivienda. Según la Agencia Tributaria, **los nuevos porcentajes se aplican a los contratos de vivienda habitual celebrados desde el 1 de diciembre de 2026**. La reducción puede llegar al 100% en los casos más favorables, como la renovación con el mismo inquilino con una rebaja de la renta superior al 5%, y hay porcentajes intermedios según la vivienda esté en zona tensionada o el inquilino tenga entre 18 y 35 años. Se queda en el 50% si la renta se mantiene y, si el arrendador la sube, el beneficio va bajando del 40% al 15% a medida que crece el incremento. A ello se añaden otros supuestos, como la prórroga tácita (80%), la vivienda rehabilitada (60%) o los arrendatarios que son administraciones o entidades sin ánimo de lucro (70%).

En el siguiente enlace puede ver las **novedades en el IRPF del Real Decreto-ley 29/2026**.

Un sistema difícil de aplicar con seguridad.

El presidente del REAF, Agustín Fernández, planteó una duda de fondo: hasta qué punto es razonable pedir a un contribuyente que averigüe cuál de los 13 porcentajes le toca y que conozca todos los requisitos para aplicarlo. Para los economistas, **tanto detalle derivará en discrepancias de interpretación, regularizaciones y sanciones**, porque no siempre será sencillo demostrar que se cumplen las condiciones de cada tramo.

Por su parte, la economista Raquel Jurado, de la comisión técnica del REAF, añadió que el problema no se limitará a los propietarios. A su juicio, la convivencia de tantos porcentajes también complicará las comprobaciones de los inspectores y dejará a la Administración con dudas similares a las del contribuyente, dado el número casi ilimitado de situaciones posibles.

En el siguiente enlace puede ver las **reducciones del rendimiento neto del capital inmobiliario**.

Con ese diagnóstico, el REAF defiende que un buen sistema tributario no es el que acumula más incentivos y excepciones, sino el que permite a los ciudadanos **conocer con claridad sus obligaciones y prever las consecuencias de sus decisiones**. Considera, además, que las ventajas fiscales deben acompañar a las políticas de vivienda, pero sin convertirse en el principal instrumento para condicionar las decisiones patrimoniales.

Importes congelados que elevan la factura fiscal sin avisar.

La segunda reclamación del REAF es actualizar magnitudes que llevan años sin moverse. Entiende que esa congelación **eleva la presión fiscal sin que el contribuyente lo advierta**, porque tributa más aunque su capacidad económica no haya crecido necesariamente. Propone subir el mínimo personal y familiar del IRPF, que sigue en 5.550 euros desde 2015, hasta 7.200; llevar el límite exento de los cheques restaurante de 11 a 14 euros diarios; y ampliar el tope de gastos de difícil justificación de los profesionales en estimación directa simplificada, de 2.000 a casi 2.600 euros.

El Consejo para la Defensa del Contribuyente ya denunció esta inacción el año pasado: **las cuantías del IRPF se mantienen congeladas desde 2006 mientras la inflación devora el bolsillo**.

Los economistas citan otros ejemplos de **importes anclados en el pasado**. El umbral de 3.005,06 euros para informar de operaciones con terceros en el modelo 347 no se ha movido desde 1995, cuando equivalía a 500.000 pesetas, y la exención de la vivienda habitual en el Impuesto sobre el Patrimonio permanece en 300.000 euros desde 2011, una cifra que, con la evolución del precio de la vivienda, debería rondar los 432.000 euros.

Por último, el REAF se pronunció también sobre la tributación del **salario mínimo interprofesional**. El presidente del Consejo General de Economistas, Miguel Ángel Vázquez, pidió **un mecanismo de ajuste automático** que evite retener IRPF a quienes el legislador no quiere que tributen, en lugar de obligarles a presentar la declaración para recuperar después lo retenido.



*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.*

El Gobierno plantea subir el salario mínimo a 1.286 euros en 2027: 65 euros más al mes y por encima de lo recomendado por los expertos

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 05/11/2026*

- *El Ministerio de Trabajo fija en el 5,3 % la subida del SMI 2027, superando el 4,9 % propuesto por su comisión de expertos. El incremento supone 910 euros brutos más al año para los trabajadores que perciban el salario mínimo.*

- *Empresas y asesorías laborales deben estar pendientes de su publicación para adaptar las nóminas y revisar los salarios establecidos en los convenios colectivos.*



Fuente: **SuperContable**.

El **salario mínimo interprofesional (SMI)** volverá a subir en 2027 y ya conocemos la cuantía que propone el Ministerio de Trabajo: **1.286 euros brutos mensuales en 14 pagas**, frente a los 1.221 euros vigentes durante 2026. Esto representa un incremento de **65 euros al mes**, un 5,3 %, y sitúa el salario mínimo anual en **18.004 euros**.

La cifra, adelantada el 5 de noviembre de 2026 y recogida en el proyecto normativo sometido a audiencia pública, supera la recomendación de la comisión de expertos del Ministerio de Trabajo, que apenas un día antes había propuesto un incremento del 4,9 %, hasta los 1.281 euros mensuales.

Por tanto, aunque todavía falta la aprobación definitiva del Consejo de Ministros y la publicación de la correspondiente norma en el Boletín Oficial del Estado (BOE), las empresas ya pueden anticipar cuál es el escenario salarial que plantea el Gobierno para el próximo ejercicio..

¿Cuánto subiría el salario mínimo en 2027?

La propuesta del Ministerio de Trabajo supone un incremento superior al inicialmente recomendado por los expertos, cuyo informe había tomado como referencia, entre otros factores, la evolución de la inflación y la necesidad de preservar el poder adquisitivo de los trabajadores.

Las diferencias entre el salario mínimo vigente, la recomendación de los expertos y la propuesta gubernamental son las siguientes:

Concepto	SMI 2026	Expertos 2027	Gobierno 2027
SMI mensual (14 pagas)	1.221 €	1.281 €	1.286 €
SMI anual	17.094 €	17.934 €	18.004 €
Incremento mensual	—	60 €	65 €
Incremento anual	—	840 €	910 €
Porcentaje de subida	—	4,9 %	5,3 %

Importes brutos para una jornada completa, calculados sobre 14 pagas. Las dos cifras de 2027 todavía no constituyen un SMI aprobado y vigente.

Si finalmente se aprueba la cantidad planteada por el Gobierno, un trabajador que cobre el SMI pasaría a percibir 18.004 euros brutos anuales, es decir, 910 euros más que en 2026.

En el supuesto de que las pagas extraordinarias estén prorrateadas, el importe mensual equivalente sería de aproximadamente **1.500,33 euros brutos en 12 mensualidades**, sin que ello suponga una retribución anual diferente.

Conviene recordar que **el SMI vigente para 2026** se encuentra regulado en el Real Decreto 126/2026, de 18 de febrero, que establece su cuantía en 1.221 euros mensuales.

¿Por qué propone el Gobierno una subida superior a la recomendada por los expertos?

La comisión asesora del Ministerio de Trabajo había planteado una subida del 4,9 %, equivalente a 60 euros mensuales, con el objetivo principal de compensar el encarecimiento del coste de la vida y evitar que los trabajadores con salarios más bajos pierdan poder adquisitivo.

Los expertos también han tenido en cuenta el objetivo de que el SMI alcance el 60 % del salario medio, tomando como referencia los compromisos recogidos en la Carta Social Europea.

Sin embargo, el Ministerio de Trabajo ha optado por elevar la propuesta hasta el 5,3 %, cinco euros mensuales por encima de la recomendación de sus asesores. La decisión llega después de la reunión mantenida el 4 de noviembre con los representantes sindicales y empresariales.

No obstante, el incremento planteado por el Gobierno continúa por debajo de las reivindicaciones de CCOO y UGT, que reclaman una subida del 7 %, hasta aproximadamente 1.306,50 euros mensuales.

Las organizaciones sindicales consideran necesario un incremento mayor para compensar la evolución de los precios y también reclaman cambios en las **reglas de compensación y absorción salarial**. Por su parte, las organizaciones empresariales han expresado su oposición a la subida planteada y al momento elegido para tramitarla.

En cualquier caso, debemos recordar que el Gobierno no necesita alcanzar un acuerdo con sindicatos y empresarios para aprobar el SMI. El artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores exige su consulta previa, pero **atribuye**

al Ejecutivo la competencia para establecer su cuantía anual.

La advertencia de los expertos: el SMI sube, pero no arrastra suficientemente al resto de los salarios

Más allá de la subida propuesta, el informe de la comisión asesora incorpora otra cuestión especialmente relevante para las empresas y los responsables de recursos humanos: el incremento del salario mínimo no está trasladándose con la misma intensidad al resto de las retribuciones.

Los expertos advierten de que las sucesivas subidas del SMI han provocado una mayor concentración de trabajadores en niveles salariales próximos al mínimo legal, un fenómeno conocido como compresión salarial.

Esto puede ocasionar que trabajadores con distinta experiencia, formación, responsabilidad o categoría profesional terminen percibiendo retribuciones muy similares.

La comisión señala que, aunque las subidas del salario mínimo han contribuido a reducir las desigualdades salariales, su efecto sobre el resto de los salarios ha resultado limitado. Por ello, considera necesario reforzar la negociación colectiva, el diálogo social y la formación, en lugar de confiar exclusivamente en los incrementos del SMI para mejorar las condiciones retributivas del conjunto de los trabajadores.

Esta circunstancia adquiere especial importancia en aquellos sectores cuyos convenios colectivos contienen tablas salariales próximas al salario mínimo o incluso inferiores a este.

¿Qué tendrán que hacer las empresas si se aprueba el nuevo SMI?

La actualización del salario mínimo no significa necesariamente que todas las empresas deban aumentar en un 5,3 % las nóminas de sus trabajadores.

Conforme al artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, **la revisión del SMI no modifica automáticamente la estructura ni la cuantía de los salarios profesionales** que, considerados en su conjunto y en cómputo anual, ya superen el mínimo legal.

Por tanto, el efecto sobre cada trabajador dependerá de su retribución anual, de los conceptos salariales que perciba y de lo establecido en su convenio colectivo.

Así, por ejemplo, si finalmente se aprueba un SMI anual de 18.004 euros:

- Un trabajador a jornada completa que perciba 17.094 euros brutos anuales deberá alcanzar, como mínimo, los 18.004 euros, con las reglas de cómputo que resulten aplicables.
- Un trabajador que perciba 19.000 euros brutos anuales no tendrá derecho automáticamente a una subida del 5,3 % por el mero hecho de incrementarse el SMI.
- En los contratos a tiempo parcial, la cuantía mínima deberá calcularse proporcionalmente a la jornada correspondiente.

Además, deberá prestarse especial atención a la **posibilidad de compensar y absorber complementos salariales**, una cuestión que continúa generando controversia entre sindicatos y empresarios y que está vinculada tanto a la regulación vigente como a las posibles modificaciones normativas pendientes.

Por ello, resultará conveniente revisar las tablas salariales de los convenios aplicables, las retribuciones anuales efectivamente abonadas y los complementos que integran cada nómina antes de determinar si procede realizar ajustes por esta modificación del SMI.

¿Qué ocurrirá con el IRPF y las cotizaciones a la Seguridad Social?

Otra cuestión que habrá que seguir de cerca es el tratamiento fiscal del nuevo salario mínimo.

El Gobierno ha venido defendiendo que los trabajadores que perciben el SMI no soporten una tributación efectiva por IRPF, mientras que los sindicatos reclaman que cualquier incremento salarial garantice una mejora real de la renta disponible.

Sin embargo, la aprobación de un nuevo importe del SMI no supone por sí sola una modificación de las reglas de tributación del IRPF. Será necesario comprobar las disposiciones fiscales que resulten aplicables durante 2027 para determinar el tratamiento definitivo de estas retribuciones.

Por otro lado, una subida del salario mínimo también puede repercutir en las bases de cotización y, en consecuencia, en los costes laborales de las empresas, de acuerdo con las bases mínimas, los tipos y las demás reglas de cotización que estén vigentes en el nuevo ejercicio.

De este modo, el incremento salarial de 910 euros brutos anuales no debe confundirse con el aumento total del coste empresarial, que dependerá también de las cotizaciones correspondientes.

¿Cuándo entraría en vigor el nuevo salario mínimo de 2027?

El Ministerio de Trabajo pretende aprobar la subida antes de que finalice noviembre, con el objetivo de que la nueva cuantía pueda aplicarse desde el comienzo de 2027.

Según la información publicada el 5 de noviembre, el proyecto normativo se encuentra en trámite de audiencia pública, cuyo plazo para presentar alegaciones está previsto que finalice el 16 de noviembre. Las reuniones ordinarias del Consejo de Ministros de los días 17 y 24 de noviembre aparecen como posibles fechas para su aprobación, aunque ninguna constituye todavía una fecha confirmada.

En definitiva, la subida del SMI para 2027 ya tiene una propuesta concreta sobre la mesa: **1.286 euros mensuales en 14 pagas**, un 5,3 % más que en 2026. No obstante, mientras no se apruebe la correspondiente norma, esta cifra no sustituye al salario mínimo actualmente vigente.

Las empresas y profesionales encargados de la gestión laboral deberán permanecer atentos a su aprobación definitiva, no solo para actualizar las nóminas de los trabajadores afectados, sino también para analizar su repercusión sobre los convenios colectivos, los complementos salariales y los costes de cotización.

La subida del SMI vuelve así a poner de manifiesto una cuestión que va más allá del propio salario mínimo: la necesidad de determinar cómo deben evolucionar las restantes retribuciones para mantener una estructura salarial coherente con las funciones, la experiencia y la cualificación de los trabajadores.

Desde SuperContable seguiremos informando de las novedades que se produzcan en torno a la subida del SMI para 2027, pero hasta entonces puede consultar el ***salario mínimo interprofesional de 2026****, saber* ***cómo se aplica la subida anual del SMI****, cuáles son las* ***consecuencias para la empresa de pagar por debajo del Salario Mínimo Interprofesional****; o cómo funciona la* ***deducción fiscal para***

***trabajadores con rentas bajas**, que compensa el importe que deberían pagar los individuos que perciben el SMI, entre otras muchas cuestiones.*



Las mutuas reclaman poder dar altas en las bajas para aliviar el coste que asumen las empresas

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 06/11/2026*

- *Las empresas soportaron en 2025 más de 16.000 millones en costes directos por bajas, y las mutuas defienden que podrían acortarlas si pudieran gestionar también las de origen común.*

- *Mientras se debate la reforma, las empresas ya pueden apoyarse en el control y seguimiento de su mutua, que permite detectar procesos que se alargan más de lo justificado.*



El coste de las bajas laborales se ha convertido en una de las principales preocupaciones de las empresas españolas, y el debate sobre cómo reducirlo tiene ahora un protagonista claro: las **mutuas colaboradoras con la Seguridad Social**. Su patronal, la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT), reclama poder **dar el alta médica también en las bajas por contingencias comunes**, es decir, las que no tienen origen laboral, y no limitarse a su control y seguimiento como hasta ahora.

Las cifras explican la presión. Según los cálculos de AMAT, las bajas tuvieron en 2025 un **coste directo de 33.280 millones de euros**, de los que **16.116 millones salieron directamente de las empresas** y el resto de la Seguridad Social. A mediados de 2026, de cada mil trabajadores, más de 56 se encontraban de baja por contingencias comunes cada día.

> Dentro del **Asesor Laboral de SuperContable** podrá consultar toda la información sobre la **prestación por incapacidad temporal**, qué parte de la baja debe abonar la empresa y cómo **luchar contra el absentismo laboral** con las herramientas que la ley pone a su alcance.

Buena parte de ese gasto se concentra en las bajas cortas. La empresa debe abonar el subsidio entre el **cuarto y el decimoquinto día de baja**, y la mayoría de los procesos por enfermedad común se resuelven precisamente en ese tramo. En la práctica, eso hace que cada baja breve repercuta casi por completo en la cuenta de resultados de la empresa.

Las mutuas apoyan su petición en la experiencia que ya tienen con los accidentes de trabajo, donde sí gestionan el proceso completo. Según AMAT, en esos casos el trabajador **se recupera de media 34 días antes** que cuando la

misma dolencia la trata el sistema público de salud. Y plantean una pregunta difícil de rebatir: por qué su médico puede dar el alta por una fractura sufrida en el trabajo, pero no por la misma lesión producida jugando un partido el fin de semana.

Las mutuas también alertan del fuerte aumento de las bajas por **salud mental**, cuya incidencia ha crecido cerca de un 78 % desde 2018 y se ha multiplicado casi por cuatro entre los menores de 35 años. Consideran que, si pudieran gestionar estos procesos de forma integral, irían adaptando sus recursos a la demanda, como ya hicieron con otras prestaciones que asumieron en el pasado.

Mientras se debate la reforma, las empresas ya pueden apoyarse en el control de su mutua

Hoy, en las bajas por contingencias comunes, las mutuas pueden hacer el **control y seguimiento** del proceso: citar al trabajador a reconocimiento médico y formular **propuestas motivadas de alta**, que debe resolver la inspección médica del servicio público de salud o, en su caso, el INSS. Es un margen limitado, pero útil para las empresas que detectan bajas que se prolongan sin justificación aparente.

Existe además una vía poco aprovechada. A finales de 2024 se firmó un acuerdo para que las mutuas pudieran **adelantar pruebas diagnósticas, intervenciones y rehabilitación** en las bajas por trastornos musculoesqueléticos, la primera causa de baja en España. Sin embargo, casi dos años después solo cinco comunidades autónomas lo han suscrito y ninguna ha llegado a derivar pacientes, lo que mantiene a muchos trabajadores en las listas de espera.

La propuesta no está exenta de resistencias. Los sindicatos rechazan que las mutuas puedan dar altas, al considerar que se trata de entidades gestionadas por empresarios y que algunos trabajadores podrían volver a su puesto sin estar plenamente recuperados. Defienden, en cambio, reforzar la sanidad pública y reducir las listas de espera.

Para la empresa, la conclusión práctica es doble. Por un lado, conviene seguir de cerca un debate que puede cambiar la gestión de las bajas en los próximos meses. Por otro, no hace falta esperar a la reforma: **trabajar de la mano de la mutua, comunicar las sospechas de bajas injustificadas y revisar los complementos de IT pactados en convenio** son medidas que ya permiten contener un coste que no deja de crecer.

Exención de ganancia patrimonial por donación a hijos de vivienda habitual por mayores de 65 años.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V5621-26. Fecha de Salida: - 17/09/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **¿Qué son las ganancias y pérdidas patrimoniales y como tributan en el IRPF??**
- **Características de la exención de la ganancia derivada de la transmisión de vivienda habitual por contribuyentes mayores de 65 años.**
- **¿Qué rentas están sujetas y no exentas en el IRPF?**
- **Otras consultas vinculantes sobre ganancias y pérdidas patrimoniales.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, persona mayor de 65 años, es propietario al cien por cien de una vivienda en la que lleva residiendo desde 2020. Dicha vivienda fue adquirida originariamente por él y su excónyuge al 50 por ciento cada uno,

hasta que en febrero de 2026 le fue adjudicada en su totalidad como consecuencia de la sentencia de su divorcio. Actualmente pretende donar a su hija dicha vivienda, en la cual continúa residiendo desde 2020.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si resulta de aplicación la exención de la ganancia patrimonial derivada de la donación de vivienda habitual por persona mayor de 65 años a la totalidad de la ganancia derivada de la transmisión de la vivienda.

CONTESTACION-COMPLETA:

La donación de la vivienda generará en el donante una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una alteración en la composición de su patrimonio que da lugar a una variación en su valor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que se cuantificará por diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes de la Ley del Impuesto, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36, para las transmisiones onerosas y lucrativas, respectivamente.

En las adquisiciones onerosas, el valor de adquisición será el importe real por el que la adquisición se hubiera efectuado, más el coste de las inversiones y mejoras, en su caso, efectuadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

El valor de transmisión en las transmisiones onerosas será el importe real por el que la enajenación se hubiera efectuado, del que se deducirán los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubieran sido satisfechos por el

transmitente. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

El artículo 36 de la citada Ley establece que *"cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado"*.

Si se generase una pérdida patrimonial no se computaría por aplicación de lo dispuesto en la letra c) del apartado 5 del artículo 33 de la Ley del Impuesto, según el cual no se computarán como pérdidas patrimoniales, entre otras, las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades.

Por otro lado, si se tratase de la vivienda habitual del donante podría resultar de aplicación la exención contemplada en la letra b) del apartado 4 del artículo 33 de la Ley del Impuesto, según el cual estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto *"con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de acuerdo con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia"*, tanto si se transmite el pleno dominio como si se transmite la nuda propiedad.

El artículo 41 bis.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), recoge el concepto de vivienda habitual, estableciendo que, con carácter general, a los efectos previstos en los artículos 7.t), 33.4.b), y 38 de la Ley del Impuesto, se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

Añade dicho precepto en su apartado 3 que *"a los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4.b) y 38 de la Ley del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión"*.

La vivienda habitual se configura desde una perspectiva temporal que exige una residencia continuada durante al menos tres años, admitiéndose como excepción un plazo inferior cuando concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio. Esta residencia continuada supone, por tanto, la utilización efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, circunstancias que no se ven alteradas por las ausencias temporales.

La residencia en una determinada vivienda es una cuestión de hecho que deberá poder acreditarse por cualquier medio de prueba válida en derecho, conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre); no correspondiendo su valoración a este Centro Directivo sino a los órganos de gestión de inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En este sentido, cabe señalar que, el simple empadronamiento no puede considerarse ni absolutamente necesario, ni por sí solo prueba suficiente de acreditación de residencia y vivienda habitual en un determinado domicilio y localidad.

Por su parte, el Tribunal Económico Administrativo Central, en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, en resolución de 10 de septiembre de 2015, fija el criterio de que *"a efectos de los beneficios fiscales relacionados con la vivienda habitual, en los supuestos de adquisición de la propiedad en pro indiviso, habiendo el obligado tributario residido ininterrumpidamente en la vivienda desde su adquisición, para el cómputo del plazo de tres años para determinar si el inmueble tiene o no la consideración de vivienda habitual, ha de estarse a la fecha en que se produjo la adquisición de la cuota indivisa, sin tener a estos efectos trascendencia la fecha en que se adquirió la cuota*

restante hasta completar el 100 por 100 del dominio de la cosa común con motivo de la división de la cosa común, la disolución de la sociedad de gananciales, la extinción del régimen económico matrimonial de participación o la disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros."

De acuerdo con lo expuesto, y a efectos exclusivamente del cómputo del plazo de los tres años de residencia efectiva, la nueva parte indivisa adquirida a raíz de la extinción del condominio se considerará adquirida en la fecha o fechas en las que el contribuyente adquirió su cuota indivisa inicial.

Por tanto, en el supuesto de que se procediera a la donación de la misma y, entendiendo que el consultante cuenta con más de 65 años de edad a esta fecha, **se cumplirían los requisitos** establecidos en el artículo 33.4.b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), el artículo 41.bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF), y la resolución administrativa citada, **para considerar exenta en su totalidad la ganancia patrimonial obtenida por la donación de la mencionada vivienda**, dado que, según manifiesta, la vivienda que pretende donar constituye su residencia habitual desde 2020.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Sujeción a ITP y AJD por compra de negocio sin adquirir el bien inmueble.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V5526-26. Fecha de Salida: - 11/09/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **¿Cómo se relaciona el ITPADJ con el IVA en una transmisión?**
- **¿Qué documentación debería revisar antes de comprar una empresa?**
- **Contrato de compraventa de bien inmueble de empresa a empresa.**
- **Otras consultas vinculantes sobre la obligación.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante ha comprado una unidad económica de negocio de estanco, documentando la operación en escritura pública, sin adquirir el bien inmueble.

CUESTIÓN PLANTEADA

Sujeción de la operación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con la cuestión planteada en el escrito de consulta, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Para determinar la sujeción de la operación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del Texto Refundido del citado impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre).

"Artículo 7

1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

Las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

(…)

5. No estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» regulado en el presente Título las operaciones enumeradas anteriormente cuando, con independencia de la condición del adquirente, los transmitentes sean empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad económica y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetos a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. También quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en

la transmisión de un patrimonio empresarial o profesional, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido".

"Artículo 31

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1.º de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos."

De la aplicación de los preceptos anteriormente transcritos resulta lo siguiente:

Si bien la regla general (apartado 1 del artículo 7) es que las transmisiones onerosas de bienes y derechos están sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, dicha regla general decae ante la regla especial (apartado 5 del artículo 7), según la cual no están sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas las transmisiones onerosas que sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

En cuanto a la posible sujeción de la escritura pública que documenta la transmisión de la unidad económica de negocio de estanco a la cuota variable de documentos notariales de la modalidad actos jurídicos documentados del ITPAJD, conforme al artículo 31.2 del TRLITP la sujeción exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Tratarse de una primera copia de una escritura o un acta notarial.

- Tener por objeto cantidad o cosa valuable.

- Contener actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Registro Mercantil, Registro de la Propiedad Industrial o Registro de Bienes Muebles.

- Contener actos o contratos no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias.

Por lo que se refiere al requisito relativo a la inscribilidad del acto o contrato, en el presente caso, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida, entre otras, en las sentencias nº 1608/2020, de 26 de noviembre (recurso de casación nº 3873/2019), y nº 44/2022, de 20 de enero (recurso de casación nº 6214/2020).

En el fundamento segundo de la sentencia nº 1068/2020, de 26 de noviembre, relativa a la transmisión de una oficina de farmacia, el Tribunal hace referencia a la doctrina previa recogida en las sentencias de 13 de septiembre de 2013 (recurso de casación para la unificación de doctrina n° 4600/2012) y de 25 de abril de 2013 (recurso de casación 5699/2010) conforme a la cual *"a efectos del hecho imponible del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, cuota variable, documentos notariales, no es necesario que el acto o negocio se inscriba, bastando que sea inscribible, al*

devengarse el día en que se formaliza el acto, siendo la instrumentalización el objeto del impuesto y no el negocio jurídico.

Así lo hemos declarado en la reciente sentencia de 25 de Abril de 2013, reconociendo que la inscribilidad debe entenderse como acceso a los Registros, en el sentido de que basta con que el documento sea susceptible de inscripción, siendo indiferente el que la inscripción efectiva no llegue a producirse, o que la inscripción sea obligatoria o voluntaria, incluso que la inscripción haya sido denegada por el registrador por defectos formales" (FJ 4º). A continuación, el Tribunal Supremo en el fundamento de derecho tercero fija el siguiente criterio interpretativo:

"TERCERO.- Criterios interpretativos sobre el artículo 31.2 TRLITPAJD.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación del precepto legal concernido en este litigio:

La primera copia de una escritura notarial en la que se documenta la cesión o transmisión de una oficina de farmacia es un acto sujeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2 TRLITPAJD, al impuesto sobre actos jurídicos documentados, al ser inscribible tal título en el Registro de Bienes Muebles creado en la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación. En particular, la cesión o transmisión de la oficina de farmacia puede encajar en la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, concretamente, en sunúm. 1, Sección 5ª ("Sección de otros bienes muebles registrables"); y no hay ninguna otra norma que impida la inscripción de dicha operación en el Registro de Bienes Muebles, con independencia de cuál sea la eficacia o efectos que se otorgue a la misma."

Posteriormente, en la sentencia nº 44/2022, de 20 de enero, el Tribunal Supremo, tras referirse a las resoluciones referidas, fija la siguiente doctrina:

“La primera copia de una escritura notarial en la que se documenta un contrato de compraventa de negocio de supermercado, es un acto sujeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2 TRLITPAJD, al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, al ser inscribible tal título en el Registro de Bienes Muebles creado en la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, no siendo necesario que el acto o negocio se inscriba en el Registro, bastando simplemente que sea inscribible, con independencia de cuál sea la eficacia o efectos que se otorgue a la misma.”

En consecuencia, conforme a lo anterior, la escritura pública que documenta el contrato de compraventa de negocio de estanco quedará sujeta a la cuota variable de documentos notariales de la modalidad actos jurídicos documentados del ITPAJD, conforme al artículo 31.2 del TRLITP, en la medida que se trate de un contrato inscribible en el Registro de Bienes Muebles, no siendo necesario que el acto o negocio se inscriba en el Registro, sino que basta con que sea inscribible.

CONCLUSIONES:

Primera: **La transmisión descrita no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas** del ITPAJD, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartados 1 y 5, del TRLITPAJD, **por tratarse de una transmisión realizada por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.**

Segunda: **La escritura pública en que se documente la operación descrita**, en concreto, la transmisión de la unidad económica de negocio de estanco mediante contrato de compraventa **quedará sujeta a la cuota variable de documentos notariales de la modalidad actos jurídicos**

documentados del ITPAJD, conforme al artículo 31.2 del TRLITP, en la medida que se trate de un contrato inscribible en el Registro de Bienes Muebles, no siendo necesario que el acto o negocio se inscriba en el Registro, sino que basta con que sea inscribible, tal y como se recoge en la doctrina fijada por el Tribunal Supremo.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Novedades en Estimación Objetiva (Módulos) para 2027.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 05/11/2026

El 5 de noviembre de 2026 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la **Orden HAC/1161/2026**, de 4 de noviembre, por la que se desarrollan **para 2027** el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-**. Como viene ocurriendo en los últimos ejercicios, **la principal característica de la nueva Orden es la continuidad**: se mantienen las actividades incluidas en módulos, sus cuantías, los índices y las instrucciones de aplicación.





Sin embargo adelantar al lector que, este año sí encontramos una **novedad fiscal especialmente favorable para agricultores y ganaderos**: se aprueban reducciones extraordinarias por la adquisición de gasóleo agrícola y fertilizantes y se **incrementa la reducción general de su rendimiento neto del 5% al 10%**.

Eso sí, hay que hacer una precisión importante: **esta medida extraordinaria se aplicarán al ejercicio 2026, cuya declaración de la Renta se presentará en 2027**, mientras que el resto de la Orden regula los módulos del ejercicio 2027.

Veamos qué cambia realmente, qué ventajas se mantienen y qué aspectos conviene tener presentes antes de decidir si continuar tributando por módulos:

A. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas - Estimación Objetiva.

1. Gran novedad: nuevas reducciones para agricultores y ganaderos en el IRPF de 2026

La disposición adicional cuarta de la Orden incorpora medidas excepcionales destinadas a compensar el incremento del coste de determinados productos necesarios para las explotaciones agrícolas y ganaderas. En concreto, los contribuyentes que determinen su rendimiento mediante estimación objetiva **podrán aplicar en el ejercicio 2026**:

1. **Reducción del 35% del precio de adquisición del gasóleo agrícola** necesario para el desarrollo de su actividad (ya aplicable en 2023 y 2024, no así en 2025).
2. **Reducción del 15% del precio de adquisición de fertilizantes** necesarios para la explotación (ya aplicable en 2023 y 2024, no así en 2025).
3. **Incremento del 5% al 10% de la reducción general del rendimiento neto de módulos**.

Las reducciones por gasóleo y fertilizantes minoran el rendimiento neto previo, por lo que no deben confundirse con una deducción directa de la cuota del impuesto

Ejemplo

Supongamos que un agricultor acogido a módulos ha realizado durante 2026 las siguientes adquisiciones, necesarias para su explotación:

Concepto	Importe de adquisición	Reducción
Gasóleo agrícola	10.000 €	3.500 € (35%)
Fertilizantes	4.000 €	600 €(15%)
Total minoración del rendimiento neto previo		**4.100 €**

Solución

- En este supuesto, el agricultor **podrá minorar su rendimiento neto previo en 4.100 euros** por estos conceptos, siempre que cumpla los requisitos establecidos.
- Además, **podrá aplicar la reducción general del 10%** en la fase de cálculo que corresponda, de acuerdo con las instrucciones del método de estimación objetiva.

¡IMPORTANTE! Para aplicar las minoraciones por gasóleo agrícola y fertilizantes, las adquisiciones deberán haberse efectuado durante 2026 y **estar justificadas mediante facturas** expedidas en ese mismo ejercicio que cumplan los requisitos reglamentarios.

2. Se mantienen los módulos y la reducción general del 5% para 2027.

Para el ejercicio **2027 se mantienen, respecto de 2026, tanto las actividades incluidas en estimación objetiva como la cuantía de los signos**, índices y módulos y las instrucciones para su aplicación.

También **continúa la reducción general del 5% del rendimiento neto de módulos**, aplicable a todos los contribuyentes acogidos a este método. A destacar en este sentido que:

- Se tendrá en cuenta igualmente para calcular los **pagos fraccionados** correspondientes a 2027.
- Permite reducir el rendimiento neto sobre el que se calcula el IRPF **sin necesidad de acreditar gastos adicionales**.

3. Continúan los índices reducidos para determinadas actividades agrícolas.

La Orden mantiene para 2027 los índices de rendimiento neto específicos aplicables a determinadas actividades agrícolas, en sustitución de los ordinarios recogidos en su anexo I.

Actividad agrícola	Índice de rendimiento neto en 2027
Uva de mesa	0,32
Flores y plantas ornamentales	0,32
Tabaco	0,26

Asimismo, se mantienen las instrucciones relativas a determinados índices correctores, entre ellos:

- **Índice 0,50 por utilización de piensos adquiridos a terceros**, cuando estos representen más del 50% del importe de los productos consumidos para la alimentación del ganado, cumpliendo los requisitos establecidos.
- **Índice 0,75 para cultivos en tierras de regadío que utilicen energía eléctrica**, en las condiciones previstas en la Orden.

Aunque estas medidas no son nuevas, merece la pena recordarlas, puesto que pueden reducir de manera significativa el rendimiento neto de las explotaciones que cumplan los requisitos para su aplicación.

B. Impuesto sobre el Valor Añadido - Régimen Especial Simplificado.

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, la Orden mantiene para 2027 los **módulos** y las **instrucciones de aplicación** del régimen especial simplificado vigentes en 2026.

Se conservan también los porcentajes específicos aplicables para calcular la cuota devengada por operaciones corrientes de determinadas actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales:

Actividad	Porcentaje aplicable
Servicios de cría, guarda y engorde de aves	0,06625
Apicultura	0,070

Por tanto, no se introducen modificaciones generales en los módulos del IVA para 2027, lo que permite mantener los criterios de cálculo del ejercicio anterior.

C. Renuncia o revocación de módulos para 2027.

Los contribuyentes que **deseen renunciar al método de estimación objetiva del IRPF o al régimen simplificado del IVA para 2027**, o revocar una renuncia anterior, podrán hacerlo **desde el 6 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2026**, mediante la correspondiente declaración censal.

No obstante, se mantienen las formas habituales de **renuncia tácita:**

- **En el IRPF**, cuando se presenta en plazo el pago fraccionado del primer trimestre de 2027 conforme al método de estimación directa.

Consejo:

*Antes de renunciar, **conviene comparar la tributación estimada** en*

- **En el IVA**, cuando se presenta en plazo la declaración del primer trimestre de 2027 aplicando el régimen general.

En caso de inicio de actividad, también podrá entenderse efectuada la **renuncia** mediante la presentación en plazo de la primera declaración correspondiente en la forma prevista para el régimen al que se opta.

módulos con la que resultaría en estimación directa.

D. La incógnita para 2027, ¿se prorrogarán los límites excluyentes?.

La principal **incertidumbre** sigue estando en los límites de facturación y compras que permiten permanecer en estimación objetiva. La **Orden HAC/1161/2026** no prorroga por sí misma los límites ampliados aplicados durante 2026, sino que se remite expresamente a los que resulten establecidos en las leyes del IRPF y del IVA para 2027.

Para comprender la importancia de esta cuestión, recordemos las diferencias:

	De 2016 a 2026	2027, sín nueva prórroga
Volumen de ingresos para actividades agrícolas, ganaderas y forestales	250.000 euros	250.000 euros
Volumen de ingresos para el resto de actividades	250.000 euros	150.000 euros
Operaciones facturadas a empresarios y profesionales	125.000 euros	75.000 euros
Volumen de compras de bienes y servicios	250.000 euros	150.000 euros
Además de los límite generales señalados, existen límites específicos de cada actividad.		

Para mantener estos límites será necesaria una nueva disposición con rango de ley. De no aprobarse, resultarían aplicables

Recuerde:

los límites ordinarios establecidos en la normativa del IRPF y del IVA.

Es una cuestión especialmente relevante para los autónomos con ingresos próximos a los umbrales de exclusión, ya que una reducción de los límites podría obligarlos a abandonar módulos y pasar a estimación directa.

La publicación de la Orden de módulos para 2027 ***no significa que hayan quedado prorrogados los límites ampliados****.*

En consecuencia, **antes de decidir la renuncia o continuidad en el régimen para 2027, deberá comprobarse si finalmente se aprueba la prórroga de los límites excluyentes**.



¿Cuáles son las medidas laborales para trabajadores afectados por el accidente ferroviario de Urda?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 06/11/2026

El accidente ferroviario de Urda (Toledo), ocurrido el pasado **28 de octubre de 2026**, ha llevado al Gobierno a aprobar el **Real Decreto-ley 32/2026**, que incluye medidas laborales y de Seguridad Social para proteger a las personas trabajadoras afectadas.



La más relevante es que sus **bajas, incapacidades y pensiones recibirán el tratamiento del accidente de trabajo**, aunque el accidente no tenga origen laboral.

Desde SuperContable quisiéramos trasladar nuestro más sincero pésame a las familias y personas allegadas de quienes perdieron la vida en el accidente ferroviario de Urda, así como nuestro apoyo a todas las personas heridas y a cuantos se han visto afectados por esta tragedia. Con este contenido solo pretendemos contribuir, en la medida de lo posible, a que quienes lo necesiten conozcan las medidas de protección que tendrán a su disposición.

A continuación les informamos sobre los aspectos esenciales aprobados por la nueva norma, más allá de la explicación con mayor detalle que encontrará en nuestro programa sobre ***Cómo se aplica la asimilación a qaccidente de trabajo tras el accidente de Urda***: a qué procesos afecta, quién puede beneficiarse y qué deben tener en cuenta las **empresas con trabajadores afectados**.

1. Ni sanciones ni perjuicios por las ausencias

Los trabajadores que no hayan podido acudir a su puesto o que hayan llegado tarde por el accidente o por las alteraciones del servicio ferroviario **no podrán ser sancionados ni sufrir ningún perjuicio laboral**. Para justificarlo, las compañías ferroviarias deberán entregarles los justificantes correspondientes.

2. Bajas en condiciones de accidente de trabajo

Los procesos de incapacidad temporal derivados del accidente e **iniciados antes del 30 de noviembre de 2026** se asimilan a accidente de trabajo a efectos de la prestación económica. En la práctica, esto supone **no exigir cotización previa** y cobrar el subsidio en las condiciones más favorables del accidente laboral. El médico identificará estas bajas con un código específico.

3. Incapacidad permanente y pensiones de muerte y supervivencia

Las pensiones de **incapacidad permanente, viudedad, orfandad y demás prestaciones de muerte y supervivencia** derivadas del accidente también se calcularán como si procedieran de un accidente de trabajo, siempre que resulte más favorable. La protección alcanza tanto a trabajadores por cuenta ajena como a **autónomos** de cualquier régimen.

4. Sin necesidad de solicitarlo

Las medidas se aplican **de oficio y con carácter retroactivo**, incluso si la baja ya ha finalizado o la pensión ya estaba reconocida. Renfe e Iryo facilitarán a la Seguridad Social el listado de pasajeros para identificar a las personas beneficiarias.

Conclusión:

El RDL 32/2026 no crea nuevas prestaciones, sino que **mejora las existentes** para las víctimas del accidente. Para las empresas, lo esencial es **no sancionar las ausencias vinculadas al accidente y**

tener presente que las bajas de los trabajadores afectados se tramitarán como accidente de trabajo. Puede consultar todos los detalles en nuestro **contenido específico**.

La Holding y la ventaja fiscal.

***Basilio Sáez**, Economista fundador de BS Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 10/11/2026*



La constitución de la entidad conocida popularmente como holding, mediante la aportación a la misma de las participaciones que una persona física tiene en otras sociedades, es una operación que **examina de forma constante la inspección tributaria**. Siempre ha sido objeto de mira esta operación por el diferimiento de las plusvalías que se ponen de manifiesto en la creación de la holding, ya que, esta operación normalmente se realiza bajo el **régimen especial de neutralidad fiscal** (en adelante, régimen FEAC).

Hoy día estas operaciones son **inspeccionadas si cabe mucho más**, por un beneficio conocido como **exención sobre dividendos** y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades, regulado en el artículo 21 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS).

*En el siguiente enlace puede ver **cómo crear una sociedad holding**, los motivos, riesgos y su funcionamiento.*

Cuando el contribuyente persona física crea la entidad holding aportando a ella las participaciones que tiene en otras sociedades, si estas últimas distribuyen dividendos la holding que los recibe tiene derecho a aplicar la exención del artículo 21 LIS, también cuando esos dividendos proceden de beneficios obtenidos en ejercicios anteriores y no han sido distribuidos. Sin embargo, cuando la inspección tributaria ha considerado que la operación no obedece a **motivos económicos válidos**, sino tan solo al acceso a esa exención, sin la cual la persona física hubiera tributado en su declaración de la renta, **ha emitido acuerdos de liquidación de forma indiscriminada regularizando las plusvalías diferidas**.



El Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) no estando de acuerdo con la forma de proceder de la administración pero sí con el fondo, ha venido construyendo desde el año 2024, y lo digo con todos los respetos, prácticamente un concepto de ventaja fiscal, una forma de cuantificación, de imputación, regularización y hasta una propia terminología.

Comenzó el TEAC **considerando el artículo 21 LIS como potencial ventaja fiscal y articulando un criterio de imputación a plazos** que es optativo en el IRPF como herramienta de regularización. Para en los años siguientes seguir desarrollando su tesis, teniendo en cuenta el destino de los dividendos que recibía la holding, y hasta aplicando un criterio FIFO que podríamos calificar de forma generosa como propio.



Terminamos este repaso cronológico de la ventaja fiscal con la **sentencia del Tribunal Supremo 949/2026**, de 20 de julio de 2026, **sobre la que hemos hablado recientemente**. En esta sentencia el alto tribunal indica que, si se constata que no procede la aplicación del régimen FEAC, **su eliminación debe ser parcial, limitada a la ventaja fiscal abusiva que se haya identificado**. Por otro lado, en cuanto al diferimiento de las plusvalías en la creación de la holding, el Tribunal Supremo deja claro que ese diferimiento es inherente al régimen y solo puede eliminarse si la

administración acredita, primero, que no existen motivos económicos válidos para realizar la operación; y segundo, que ese diferimiento es la razón de ser como ventaja en exclusiva, **algo que debe motivarse de forma reforzada**.

Pues bien, el TEAC no ha tardado mucho en emitir su primera resolución con posterioridad a la anterior sentencia del Tribunal Supremo. Es una resolución de 8 de octubre de 2026, donde **el TEAC emite tres criterios**, reiterados en resolución de 27 de octubre, y son los siguientes:



Criterio 1:

Los efectos del régimen son el propio diferimiento y la subrogación de créditos fiscales, como pueden ser por ejemplo unas bases imponibles negativas pendientes de compensar o unas deducciones pendientes de aplicar.

En efecto, el artículo 21 LIS nada tiene que ver, esta exención está totalmente al margen de la cláusula antiabuso del artículo 89.2 LIS. Sin embargo, el TEAC aprovechando que el Tribunal Supremo no trató específicamente esta cuestión sigue considerando el artículo 21 LIS como ventaja a regularizar, alegando por así decirlo una necesidad de protección del sistema. Sinceramente, con todos los respetos, entonces, qué ocurre con los beneficios de la empresa familiar en el impuesto sobre sucesiones y donaciones ¿son regularizables por el hecho de acceder a ellos mediante una operación de reestructuración previa? La incongruencia cae por su propio peso y arrastra al criterio del TEAC.

Criterio 2:

Cree el TEAC que la motivación reforzada que exige el Tribunal Supremo se cumple cuando los dividendos que se perciben con cargo a beneficios obtenidos antes de la operación **no son invertidos en otra actividad económica**.

El TEAC traslada los conceptos de actividad económica del impuesto sobre el patrimonio o del IRPF a la observación de una ventaja fiscal. Nótese, el lector, que esto supone una incongruencia por el TEAC en sus propios criterios, porque la adaptación del concepto de actividad económica de forma rigurosa con el resto de lo promulgado en las resoluciones implicaría ir más allá, introduciendo las ramas de actividad. Sin embargo, esto es altamente complicado y el concepto queda en una simple adaptación de la definición de entidad patrimonial a inversión patrimonial.

Criterio 3:

La ventaja fiscal **puede comprender el beneficio del ejercicio no finalizado** en el cual se efectúa la operación de constitución de la holding.

El TEAC crea de esta manera un ámbito de aplicación subjetivo del concepto de ventaja fiscal que ha acuñado. Lo hace sin recordar que tenemos un criterio de devengo, así como un criterio de imputación a plazos en la LIS, que además a diferencia de lo que ocurre en renta, en este caso sí es obligatorio. En efecto, recuerde el lector el artículo 11.4 LIS: *"En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas*

proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo".

Podría decirse que, este tercer criterio enunciado entra en conflicto con todos los demás.

Conclusión:

En definitiva, las consecuencias que se derivan de una operación de reestructuración están en constante evolución. Antes de ***crear una entidad holding*** *o de realizar operaciones como la* ***escisión*** *o la* ***fusión*** *hay que* ***examinar las razones que las motivan****, si se cumplen o no los requisitos del régimen FEAC, y también,* ***tener muy clara la forma de trabajar después****, qué se hará y cuándo.*

Facturas rectificativas: cuándo emitirlas y cómo hacerlas correctamente.

Javier Gómez*, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 23/10/2026*

Las facturas rectificativas forman parte de la actividad cotidiana de cualquier empresa. Sin embargo, **no siempre se emiten correctamente ni con la justificación adecuada**, lo que puede dar lugar a *incidencias contables, discrepancias con el cliente o requerimientos fiscales*. Antes de emitir una factura rectificativa, lo primero es identificar



con claridad el motivo que la justifica. No basta con querer “corregir una factura”: debe existir una causa legal que permita modificar la operación inicialmente facturada.

La entrada en vigor de los sistemas de facturación con Veri*factu y de la factura electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales, hará aún más importante que la rectificación se realice de forma correcta, documentada y trazable. **La factura original no podrá modificarse sin más**: cuando proceda, deberá emitirse una factura rectificativa que refleje con precisión la corrección efectuada.



¿Qué es una factura rectificativa y cuándo debe emitirse?

La factura rectificativa es un documento mediante el cual se modifica una factura emitida anteriormente. Puede utilizarse para corregir un error en los datos identificativos, subsanar una factura que no cumple los requisitos exigidos, rectificar las cuotas repercutidas o reflejar una modificación de la base imponible.

No es una simple "factura de abono":

La rectificativa debe identificar la/s factura/s rectificada/s, describir la causa que motiva la corrección e indicar con claridad la rectificación efectuada.

Su emisión será **obligatoria en determinados casos**, por tanto, **no es un trámite opcional ni una mera formalidad contable**: es el mecanismo legal para corregir una operación ya facturada y mantener la coherencia entre la realidad económica, la documentación emitida y la información tributaria.

Entre las causas o **motivos que nos obligan a emitir una factura rectificativa** encontramos:

Primer motivo: la factura original no cumple los requisitos

Puede ocurrir que, por error, se emita una factura que **no cumple los requisitos de contenido establecidos para las facturas completas** (artículo 6 del Reglamento -RD 1619/2012- de Facturación **-RF-**) **o** para las facturas **simplificadas** (artículo 7 RF). Los supuestos más habituales suelen relacionarse con datos identificativos incorrectos o incompletos: *un CIF o NIF erróneo, una denominación social equivocada, un domicilio incorrecto o la omisión de algún dato obligatorio*.

*Una vez entren en vigor los sistemas **con Veri*factu, esta obligación será aún más relevante:** la corrección deberá quedar debidamente registrada y trazable.*

En estos casos, la solución no consiste en emitir una nueva factura sin más, sino en rectificar la factura original para que la operación quede correctamente documentada. La rectificativa permitirá subsanar el defecto y mantener la coherencia entre la operación realizada, la documentación emitida y la información que debe reflejarse en los libros registro.

Cómo hacer una factura rectificativa cuando la factura original no cumple los requisitos.

Segundo motivo: cuotas repercutidas incorrectamente

También deberá emitirse una factura rectificativa cuando las cuotas de IVA repercutidas en la factura original se hubieran determinado incorrectamente: *aplicar un tipo de IVA erróneo, calcular mal la cuota tributaria, incluir una base imponible incorrecta o cometer cualquier otro error que afecte al importe del impuesto repercutido*.

No se trata de un simple error comercial. **La rectificación puede tener consecuencias fiscales**, ya que puede ser necesario regularizar el IVA soportado o repercutido y justificar debidamente la corrección ante la AEAT si esta la requiere.

Tampoco podrá modificarse la factura original sin más. Deberá emitirse una factura rectificativa que identifique la operación rectificada, explique el motivo de la corrección y refleje correctamente las cuotas definitivas.



Cómo hacer una factura rectificativa cuando las cuotas repercutidas son incorrectas.

Tercer motivo: devolución de mercancías, envases o embalajes

También deberá emitirse una factura rectificativa cuando se devuelvan mercancías o cuando se devuelvan envases y embalajes susceptibles de reutilización que hubieran sido facturados junto con la operación; hemos de

reflejar que **existe una excepción** a esta obligación reglada normativamente.



En estos casos, la devolución reduce la base imponible de la operación inicial y, en consecuencia, las cuotas de IVA repercutidas. Por ello, no basta con registrar internamente la devolución: deberá documentarse mediante la correspondiente factura rectificativa.

La rectificativa deberá identificar la factura original, reflejar la mercancía, el envase o el embalaje devuelto y detallar el importe por el que se reduce la base imponible y la cuota repercutida.

> **Cómo hacer una factura rectificativa por devolución de mercancías, envases o embalajes**.

Cuarto motivo: descuentos y bonificaciones posteriores

También deberá emitirse una factura rectificativa **cuando se concedan descuentos o bonificaciones con posterioridad a la emisión de la factura original.** Estos supuestos reducen la base imponible de la operación y, con ella, las cuotas de IVA repercutidas. Por ello, el descuento o la bonificación deben quedar debidamente documentados mediante la correspondiente factura rectificativa.

La rectificativa deberá identificar la factura original, indicar el motivo de la reducción y detallar el importe por el que se modifica la base imponible y la cuota repercutida.

Cómo hacer una factura rectificativa por descuentos o bonificaciones posteriores.

Quinto motivo: alteración del precio

La factura rectificativa también será necesaria **cuando el precio inicialmente facturado se vea alterado como consecuencia de una resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio**.

En estos casos, la modificación del precio afecta a la base imponible de la operación y, por tanto, a las cuotas de IVA repercutidas. La rectificativa permitirá reflejar la nueva cuantía definitivamente aplicable.

Deberá identificarse la factura original, **describirse la causa de la alteración** y detallar la modificación efectuada en la base imponible y en la cuota tributaria.

Cómo hacer una factura rectificativa por alteración del precio.

Sexto motivo: créditos incobrables con auto de declaración de concurso

Cuando un **cliente** se encuentre **en situación concursal** y se dicte auto de declaración de concurso, podrán producirse circunstancias que permitan modificar la base imponible de las operaciones previamente facturadas.

En estos supuestos, la factura rectificativa permitirá reflejar la reducción de la base imponible y de las cuotas de IVA repercutidas correspondientes a los créditos afectados.

La rectificativa deberá identificar la factura original, **indicar la existencia del auto de declaración de concurso** y detallar el importe de la base imponible y de la cuota que se modifica.

Cómo hacer una factura rectificativa por créditos incobrables con auto de declaración de concurso.

Séptimo motivo: resto de crédito parcial o totalmente incobrables

También podrá proceder la emisión de una factura rectificativa **cuando se produzca la insolvencia firme de un cliente** y concurran los requisitos legalmente exigidos para considerar el crédito total o parcialmente incobrable.

En estos casos, la rectificación permite modificar la base imponible y las cuotas de IVA repercutidas de las operaciones afectadas, siempre que se cumplan las condiciones y plazos previstos en la normativa del IVA.

La factura rectificativa deberá identificar la factura original, **describir la situación de insolvencia** y reflejar con precisión la parte de la base imponible y de la cuota que se rectifica.

Cómo hacer una factura rectificativa por el resto de créditos parcial o totalmente incobrables.

Cómo hacer una factura rectificativa

Sin entrar en las particularidades propias de cada tipo de factura rectificativa (condicionada por el motivo que la justifica y puede verse en cada una de nuestras guías), en general, la factura rectificativa **debe identificar la factura o facturas rectificadas, indicar el motivo de la corrección y reflejar con claridad la rectificación efectuada**. Según el supuesto, podrá emitirse **por diferencias**, reflejando únicamente la variación, o **por sustitución**, reflejando todos los datos de la operación corregida.

La rectificación deberá trasladarse también a los **libros registro** del IVA y, en su caso, a la **contabilidad y** a las **autoliquidaciones tributarias** correspondientes.

Así, en este ámbito, suelen ser **errores frecuentes** que deberíamos evitar:

- **Emitir** una rectificativa **sin un motivo** legalmente justificado.
- **No conservar** la documentación que justifica la corrección.
- **No identifica**r correctamente la factura original.
- **Confundi**r la factura rectificativa **con** una simple factura de **abono**.
- **No regularizar el IVA** cuando procede.
- **No reflejar la rectificación en los libros** registro o en las autoliquidaciones.

En conclusión: La factura rectificativa no es un trámite menor: es el mecanismo legal para corregir una operación ya facturada y mantener la coherencia entre la realidad económica, la documentación emitida y la información tributaria. **Antes de emitirla, identifica el motivo, comprueba sus consecuencias fiscales y utiliza la guía correspondiente para hacerlo correctamente**.

SuperContable.com





¿Cómo se realiza el descuento del salario a un trabajador que hace huelga y qué trámites hay que hacer en la TGSS?

#usuarioContenido, *#autorContenido - 11/03/2019*

La convocatoria de **huelga general prevista para el 11 de noviembre de 2026** suscita que en muchas empresas surjan innumerables dudas, tales cómo: *¿puedo descontar el sueldo al trabajador o a la trabajadora que decide secundar la huelga?, ¿cuánto salario puedo descontarle y cómo debo de hacerlo?, ¿cómo se refleja esta circunstancia*

en la nómina?, ¿debo cotizar por el empleado ese día de huelga?, ¿tengo que realizar algún trámite ante la Seguridad Social?,...

Para tratar de resolver esas dudas, en este comentario vamos a explicar **cómo debe realizarse el descuento salarial** y qué otros efectos tiene la participación en una huelga sobre la nómina y la cotización a la Seguridad Social de los empleados que decidan *"hacer huelga"*.

Lo primero que debemos señalar es que **la huelga es un derecho fundamental reconocido a las personas trabajadoras** por el artículo 28.2 de la Constitución Española.

Su regulación se encuentra, principalmente, en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, interpretado conforme a la Constitución y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente la **STC 11/1981, de 8 de abril**, y del Tribunal Supremo.

Es importante saber que...

El derecho a huelga consiste, básicamente, en no asistir al puesto de trabajo el día en que se haya convocado la jornada de huelga, **sin que los trabajadores puedan ser sancionados por ejercer legítimamente este derecho**. El trabajador **NO tiene ninguna obligación de comunicar previamente a la empresa de que va a hacer huelga** ni, por supuesto, tiene que justificar por qué decide secundarla.



Pero hay que saber que esa ***"no asistencia al trabajo"*** tiene sus consecuencias, especialmente desde el punto de vista económico.

¿Qué trámites hay que hacer ante la Seguridad Social?

Conforme al Art. 6 del RD-Ley 17/1977, durante la huelga se entenderá suspendido el contrato de trabajo, por lo que **la persona trabajadora no tiene derecho al salario** correspondiente al tiempo de huelga.

Asimismo, la empresa también tiene que dar cuenta de los/as trabajadores/as que secunden la huelga a la Seguridad Social, mediante el Sistema RED, a los efectos procedentes, pues el trabajador en huelga, aunque no se le da de baja en la TGSS, sí que permanecerá en **situación de alta especial** en la Seguridad Social, con **suspensión de la obligación de cotización** por parte del empresario y del propio trabajador, por el tiempo que dure la huelga.

Para comunicar la huelga en Sistema RED, debe hacerlo como una una variación de datos consignando la situación de inactividad del trabajador.

De hecho, la **tabla oficial T-41** de la TGSS, **que es tabla técnica de valores del Sistema RED/TGSS** que codifica las distintas situaciones de **inactividad**, establece:

- **Clave 2: Huelga total**
- **Clave 3: Huelga parcial**

Por tanto, si el trabajador no presta servicios durante toda su jornada, debe comunicar la inactividad cumplimentando el campo de ***"Tipo de inactividad"*** con la clave **2**; si únicamente secunda la huelga durante unas horas, la clave a utilizar es la **3.**

La TGSS permite actualmente comunicar las inactividades por huelga **hasta la confirmación de la liquidación** en el Sistema de Liquidación Directa. Una vez comunicada la inactividad, el SLD generará los tramos de cotización teniendo en cuenta el período en que no existe obligación de cotizar.

Recuerde que **NO debe tramitar una baja y posterior alta del trabajador**, porque la huelga legal no genera una baja en el Régimen General, lo que genera es una **situación de alta especial**: se suspenden las obligaciones de trabajar, remunerar y cotizar, pero el trabajador permanence **en situación de alta especial**.

El trabajador en huelga no tendrá derecho a la prestación por desempleo, ni a la económica por **incapacidad laboral**, si la baja médica se inicia durante la huelga legal, aunque existen excepciones, como las derivadas de accidente de trabajo.

Sin embargo, si la incapacidad temporal se inició antes de la huelga legal, la persona trabajadora seguirá percibiendo la prestación correspondiente.

Debe tenerse en cuenta, además, que la ausencia de cotización efectiva durante la huelga no significa que este período pueda descontarse automáticamente de los períodos mínimos exigidos para acceder a determinadas prestaciones, como la de desempleo, conforme a la doctrina constitucional.

¿Cómo debe calcularse el descuento salarial por huelga?

Y por lo que se refiere a la retribución, **el trabajador que secunde la huelga no tendrá derecho al salario correspondiente a la jornada o a las horas de trabajo que haya dejado de realizar**.

En consecuencia, la empresa deberá efectuar el descuento de la parte de su salario que legalmente corresponda y consignarlo en la nómina.

Para determinar **cuánto debe descontarse a una persona trabajadora que secunda una huelga**, deben tenerse en cuenta los siguientes conceptos:

El salario correspondiente al tiempo de huelga.

La empresa descontará la retribución correspondiente al día o a las horas durante las que la persona trabajadora haya ejercido el derecho de huelga.

En este descuento se incluirán los conceptos salariales que correspondan al tiempo de trabajo no prestado, teniendo en cuenta su naturaleza y condiciones de devengo.

La parte proporcional de las pagas extraordinarias.

La huelga también repercute sobre las gratificaciones extraordinarias, por lo que procede descontar la parte proporcional correspondiente al tiempo de huelga.

No obstante, debe distinguirse entre las pagas extraordinarias prorrateadas y las que se abonan en determinados meses del año.

Cuando las pagas estén prorrateadas, su parte proporcional podrá incluirse en el cálculo del descuento del período correspondiente.

Cuando no estén prorrateadas, la reducción deberá reflejarse en la paga extraordinaria correspondiente, de acuerdo con su período de devengo, sin anticipar descuentos sobre retribuciones que todavía no se hayan abonado.

La parte proporcional del descanso semanal.

También procede descontar la parte proporcional de la retribución correspondiente al descanso semanal del período en que se haya producido la huelga.

Así lo ha establecido reiteradamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias de 24 de enero, 18 de abril y 11 de octubre de 1994.

En una jornada ordinaria distribuida de lunes a viernes, con descanso semanal de sábado y domingo, puede utilizarse como referencia una proporción de 0,4 días de descanso por cada día de trabajo, siempre que el sistema retributivo aplicado justifique este cálculo y no se produzcan duplicidades.

Por tanto, el descuento no se limita necesariamente al salario de un día de trabajo, sino que puede incluir la parte proporcional de las pagas extraordinarias y del descanso semanal.

¿Qué conceptos no pueden descontarse por hacer huelga?

La empresa debe tener presente que no todas las consecuencias económicas de una huelga pueden trasladarse a la nómina. En particular:

- **Vacaciones:** la participación en una huelga legal no puede reducir los días de vacaciones anuales ni justificar una disminución de su retribución. Así resulta de la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, que han establecido que la huelga legal no restringe el derecho íntegro a las vacaciones y a su retribución integra (STCT 15-3-1988 y STS 11-10-1994 (recurso 190/1994)).

- **Antigüedad:** el ejercicio del derecho de huelga no interrumpe la relación laboral ni puede utilizarse para reducir la antigüedad del trabajador en la empresa.

- **Días festivos:** como regla general, no procede descontar la retribución de los festivos oficiales ajenos al período de huelga, ya que su remuneración no depende del trabajo realizado durante la semana.

- **Complementos de asistencia, puntualidad o absentismo:** no pueden reducirse automáticamente por el hecho de haber secundado una huelga legal. Será necesario atender a la regulación del convenio colectivo y a la jurisprudencia aplicable.

 Respecto a los pluses de asistencia, el Tribunal Supremo, en su **Sentencia de 9 de febrero de 2023 (recurso 2354/2020)**, declaró que una empresa había vulnerado el derecho de huelga al computar las horas de participación en una huelga legal como absentismo para reducir un incentivo denominado premio por presencia.

 El Tribunal precisó que, para computar el tiempo de huelga a estos efectos, sería necesaria una previsión expresa en el convenio colectivo.

> Por tanto, no resulta correcto afirmar que todos los complementos de asistencia o absentismo quedan excluidos del descuento en cualquier circunstancia, ni tampoco que pueden reducirse

automáticamente cuando una persona trabajadora secunda una huelga.



Habrá que examinar la regulación convencional de cada complemento, respetando siempre el derecho fundamental de huelga y evitando consecuencias económicas que supongan una penalización indebida de su ejercicio.

Para comprender mejor **cómo puede calcularse el descuento**, proponemos el siguiente:

Ejemplo práctico: ¿cuánto se descuenta por un día de huelga?

Supongamos una persona trabajadora que tiene las siguientes condiciones salariales:

- **Salario mensual bruto:** 1.800 euros.
- **Pagas extraordinarias:** dos pagas de 1.800 euros brutos cada una.
- **Jornada de trabajo:** de lunes a viernes.
- **Descanso semanal:** sábados y domingos.
- **Duración de la huelga:** una jornada completa, el 11 de noviembre de 2026.

Para este ejemplo utilizaremos un método simplificado de cálculo basado en un salario mensual de 30 días, con las pagas extraordinarias prorrateadas y la proporción de descanso semanal indicada.

Presuponemos que los conceptos retributivos utilizados permiten esta distribución sin duplicar cantidades.

Solución

Paso 1. Calculamos la retribución anual.

1.800 euros × 14 pagas = **25.200 euros brutos anuales**.

Paso 2. Calculamos la retribución mensual con las pagas extraordinarias prorrateadas.

25.200 euros / 12 meses = **2.100 euros brutos mensuales**.

Este importe incluye el salario ordinario y la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias.

Paso 3. Calculamos el importe diario de referencia.

2.100 euros / 30 días = **70 euros**.

Paso 4. Calculamos la parte proporcional del descanso semanal.

Como la persona trabajadora presta servicios cinco días a la semana y descansa dos, tomamos como referencia la siguiente proporción:

2 días de descanso / 5 días de trabajo = **0,4 días**.

Por tanto:

70 euros × 0,4 = **28 euros**.

Paso 5. Calculamos el descuento total.

Concepto	Importe
Retribución diaria de referencia, incluidas pagas extraordinarias	70,00 €
Parte proporcional del descanso semanal	28,00 €
Total del descuento ilustrativo	**98,00 €**

En definitiva...

*...la cantidad total a descontar sería: 70 + 28 = **98 euros brutos**.*

No obstante, es importante advertir que esta cantidad no puede aplicarse de manera automática a cualquier persona trabajadora.

El cálculo concreto dependerá de su sistema de retribución, los conceptos salariales que perciba, las condiciones de devengo de las pagas extraordinarias, la distribución de su jornada y lo establecido en el convenio colectivo aplicable.

En particular, debe evitarse descontar dos veces un mismo concepto salarial cuando la fórmula empleada ya incluya la retribución del descanso semanal o cualquier otro período retribuido.

Por otra parte, **los 98 euros son un importe bruto de referencia, no necesariamente la reducción neta que observará el trabajador en su nómina**, pues esta también puede verse afectada por los correspondientes ajustes de cotización y retenciones.

¿Y cómo se refleja el descuento en la nómina?

En el recibo salarial puede reflejarlo, en el **apartado de *"Deducciones"***, como un concepto del tipo ***"Descuento huelga"***, ***"Ausencia por huelga"*** o similar, de forma que quede perfectamente identificada la causa de la reducción. No existe un literal obligatorio establecido por ley para el recibo, pero no es recomendable usar *"ausencia injustificada*" ni *"permiso no retribuido"*, porque no describen correctamente la situación jurídica a la que obedece el descuento aplicado.

Referencia a los servicios mínimos

La no norma de referencia es el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, y que faculta a la autoridad gubernativa a acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios cuando la huelga afecte a empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

Por tanto, debe saber que, en España, los **servicios mínimos solo se pueden decretar cuando la huelga afecte a servicios esenciales de la comunidad.** Además, la ley no ofrece una lista cerrada de qué empresas o sectores son esenciales.

Ha sido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la que ha determinado que debe considerarse un servicio como esencial cuando su paralización total causa un daño grave e inmediato a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

A título de ejemplo, se decretan habitualmente servicios mínimos en sectores como sanidad, atención farmacéutica, transporte público, seguridad y Emergencias, educación y suministros básicos (luz, agua, gas y telecomunicaciones urgentes).

Recuerde que...

*La empresa **NO puede fijar unilateralmente los servicios mínimos**; y que hacerlo constituye una vulneración del derecho fundamental a la huelga.*

Para que una empresa pueda fijar servicios mínimos debe existir previamente un decreto o resolución de la administración publica determinando los servicios esenciales (en función del ámbito y sector de la huelga) y los porcentajes o ratios de plantilla que conforman esos servicios mínimos. Este decreto se publica en el BOE, en el DOCM o en el BOP.

A partir de dicha norma, la empresa y el comité de huelga se encargan únicamente de designar nominalmente qué trabajadores concretos ocuparán esos puestos.

Por tanto, para que una empresa privada pueda establecer servicios mínimos debe dedicarse a gestionar un servicio considerado esencial para la comunidad.

Finalmente, NO deben confundirse los servcios mínimos con los ***"servicios de mantenimiento"*** porque son distintos.

Los servicios mínimos están destinados a proteger los derechos de la ciudadanía respecto a los servcios esenciales. En cambio, los servicios de mantenimiento y seguridad, regulados en el artículo 6.7 del RD-Ley 17/1977, tienen como finalidad proteger el patrimonio de la empresa y garantizar que las máquinas o instalaciones no queden inservibles, permitiendo que el trabajo pueda reanudarse con normalidad en cuanto acabe la huelga.

Estos ***"servicios de mantenimiento"*** sí se acuerdan entre el comité de huelga y el empresario.

En conclusión: ¿cómo afecta esta reforma a las empresas y sus asesores laborales?

Esperamos haber aclarado cómo deben actuar las empresas ante la huelga general convocada para el **11 de noviembre de 2026**, especialmente en lo que respecta al **descuento salarial** y las obligaciones con la Seguridad Social.

Como siempre, recomendamos revisar las circunstancias de cada caso concreto y el convenio colectivo aplicable antes de **efectuar el descuento**.



No obstante, puede ampliar información en **SuperContable.com**, consultando nuestros contenidos sobre el **alta especial en la Seguridad Social**, la **cotización en situaciones de huelga** y la **jurisprudencia sobre huelga y cierre patronal**.

¿Me interesa solicitar la devolución mensual del IVA?

***#usuarioContenido**, #autorContenido - 06/11/2026*

Durante el mes de **noviembre** se puede solicitar la inscripción en el **Registro de Devolución Mensual del IVA (REDEME)** para que a partir del próximo año se tenga derecho a la devolución mensual del impuesto. El objetivo de este registro es **evitar el coste financiero que supone el diferimiento en la percepción de las devoluciones** en aquellas empresas que de forma continuada presentan un IVA soportado deducible mayor que el IVA devengado, **a cambio de una mayor carga administrativa**.

Como regla general, el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido sólo permite solicitar la devolución del IVA por el saldo a favor existente al final de cada año, en la autoliquidación correspondiente al último trimestre, mientras que en el resto de declaraciones trimestrales sólo se acepta su compensación.

Este hecho puede provocar **grandes problemas de liquidez** cuando el IVA deducible supera ampliamente al IVA devengado declaración tras declaración, como suele ocurrir en empresas con un elevado número de **clientes intracomunitarios**, aquellas que realizan operaciones con **inversión del sujeto pasivo**, que tengan pensado realizar un gran desembolso en **bienes de inversión** o en los momentos iniciales y previos al comienzo de una actividad económica.

Para evitar este agravio existe la posibilidad de **acogerse al sistema de devolución mensual del IVA**, con el que se puede solicitar la devolución del saldo a favor existente al final de cada periodo de liquidación.

Hasta el 2009 la solicitud de devolución mensual del IVA sólo se permitía a grandes empresas y exportadores, mientras que el resto de casos tenían que resignarse. Por suerte este embudo ya no existe y actualmente los únicos

requisitos para solicitar el sistema de devolución mensual del IVA son no realizar actividades que tributen en el régimen simplificado y estar al corriente en sus obligaciones tributarias.

Para tener derecho a la devolución mensual del IVA se debe estar inscrito en el Registro de Devolución Mensual (REDEME). La solicitud de inscripción, al igual que la de baja, se debe presentar ***durante el mes de noviembre*** *(hasta el 30 de noviembre de 2026 para empezar en el año 2027)* ***a través del modelo 036*** *o del modelo 039 para las entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades. No obstante, no tienen que realizar esta solicitud aquellos sujetos ya inscritos en el registro de exportadores y otros operadores económicos, su inclusión en el REDEME es automática.*



Ahora bien, no todo son ventajas, debe tenerse en cuenta que la devolución mensual del IVA conlleva un considerable **aumento de la carga administrativa** de la empresa:

- Por un lado, implica la **presentación mensual del modelo 303**, obligatoriamente de forma telemática, en los treinta primeros días del mes siguiente al periodo al que hace referencia, pasando de 4 a 12 liquidaciones que presentar al año. Eso sí, se dispone de 10 días más para presentar las autoliquidaciones.

- Por otro lado, se obliga a la **llevanza de los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT**, en lo que se conoce como **Suministro Inmediato de Información del IVA** (SII). Esta obligación supone enviar el detalle de los registros de facturación en un plazo de cuatro días de forma telemática, por lo que

hablaríamos de tener que llevar un registro prácticamente diario, al menos en lo que a facturación se refiere. Como contrapartida, se elimina la necesidad de presentar el resumen anual del IVA (modelo 390) y la declaración de operaciones con terceros (modelo 347) y se evita tener que adaptar el software de facturación al **Reglamento Verifactu**.

Estos inconvenientes son especialmente significativos por lo que deben valorarse detenidamente antes de solicitar la inscripción en el REDEME, sabiendo que la permanencia en el sistema de devolución mensual debe mantenerse al menos durante todo el año para el que se solicita.

Plazo alternativo:



Los empresarios o profesionales que no hayan solicitado la inscripción en el REDEME en el mes de noviembre, así como aquellos que no hayan iniciado la actividad pero hayan adquirido bienes o servicios con la intención de destinarlos al desarrollo de la actividad, podrán solicitar su inscripción ***durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas****. En ambos casos, la inscripción en el registro surtirá efectos* ***desde el día siguiente a aquél en el que finalice el período de liquidación*** *de dichas declaraciones-liquidaciones.*

LIBROS GRATUITOS







PATROCINADOR

Sage

NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política proteccion de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de aeca
Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas

RCR Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.